REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 24/01/2022

Sentencia número 710

Acción de protección al consumidor radicado No. 21-212394 Demandante: Oscar Fernando Casas Farfán y Katherine Martínez Rueda Demandado: Almacenes Éxito S.A.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos descritos en la demanda.

- **1.1.** Manifestaron los demandantes que, el 15 de abril 2021, adquirieron una lavadora secadora de 48 Lbs marca LG.
- **1.2.** Aseguraron los consumidores que el precio original del electrodoméstico era de \$12.999.900. Descuento por pago tarjeta Éxito: \$6.299.990. Descuento adicional marca: \$400.000.
- **1.3.** Que el costo total pagado fue de \$6.744.910 (no se incluye el descuento de marca).
- **1.4.** Que la fecha de entrega de la lavadora sería el 22 de abril 2021.
- **1.5.** Que, debido al incumplimiento en la entrega del electrodoméstico, el 28 de abril 2021, los demandantes se comunicaron con la accionada, quien le informó que se observaba un registro unilateral del Éxito de "cancelación de pedido".
- **1.6.** Aseguró la parte actora que en la página web del Éxito se seguía ofreciendo al mercado la misma referencia y color de la lavadora secadora adquirida.
- **1.7.** Que el 28 de abril de 2021, los demandantes efectuaron reclamo directo ante la pasiva.
- **1.8.** Que, ante la referida reclamación, la demandada guardó silencio.

2. Pretensiones:

El extremo activo solicitó se declare que el demandado vulneró sus derechos como consumidor, en consecuencia, se ordene la entrega de la lavadora/secadora, cumplimiento del contrato y que se honren las condiciones de oferta adicionales ofrecidas. (Instalación y transporte, descuento adicional de marca por \$400.000). Finalmente requirió reconocimiento de compensaciones debido al incumplimiento.

3. Trámite de la acción:

Mediante Auto No. 68416 del 8 de junio de 2021, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a la dirección electrónica registrada en el Registro Único Empresarial-RUES, esto es al correo njudiciales@grupo-exito.com (consecutivos 21-212394- 3 y 4 del expediente), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la accionada radicó memorial bajo consecutivo 21-212394-5 del expediente, a través del cual manifestó no allanarse a la pretensión principal de la acción, en consecuencia, indicó procederá con la devolución del dinero pagado por el producto, esto es, la suma de \$ 6.744.910. Argumentando lo anterior, en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.32.2.3 del Decreto 1074 de 2015 el cual dispone: "En caso de repetirse la falla o cuando el bien no admite reparación, el productor o el expendedor, deberá dejar constancia escrita de la elección del consumidor sobre la forma de hacer efectiva la garantía legal, ya sea con la devolución del dinero o con el cambio del bien por otro, en los términos del artículo 12 de la Ley 1480 de 2011". En estos casos, procederá la devolución del dinero cuando habiéndose optado por el cambio, resulte imposible la sustitución del producto por uno de idénticas características o similares."

4. Pruebas

• Pruebas allegadas por la parte demandante:

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos allegados junto con el escrito primigenio, bajo consecutivo 21-212394-0 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

• Pruebas allegadas por la parte demandada:

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos allegados al expediente, bajo consecutivo 21-212394-5 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

"Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, **el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.". (Negrillas fuera de texto)."

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

1. Análisis del caso en particular.

En el presente asunto se analizarán los presupuestos de la efectividad de la garantía, la procedencia de imposición de multas en los términos del artículo 58 numeral 10 de la Ley 1480 de 2011, así como las órdenes a impartir en el presente asunto.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía¹, los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos² que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el marco de la obligación de garantía los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas³.

En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado.

2. Presupuestos de la obligación de garantía

La obligación de garantía, en términos generales, supone la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual un consumidor⁴ adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor. Dicho bien debe presentar uno o varios defectos o fallas de calidad, idoneidad o seguridad durante el término de garantía para que surja la obligación de responder por parte del productor o proveedor.

En este orden ideas, a continuación, se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

¹El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la "Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto."

² El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como "Producto: Todo bien o servicio."

³ Ley 1480 de 2011, artículo 11.

⁴Numeral 3 Artículo 5 Ley 1480 de 2011.

3. La garantía en el caso concreto

• Relación de consumo

La relación de consumo se encuentra debidamente demostrada en atención a las manifestaciones elevadas por los demandantes, relativas a que el 15 de abril 2021, adquirieron una lavadora secadora de 48 Lbs marca LG, por la suma de \$6.744.910. Afirmaciones ante las cuales la demandada no se opuso, por el contrario, manifestó su voluntad de reembolsar el dinero pagado.

La anterior circunstancia da cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa de la parte demandante, quienes son compradores del producto objeto de reclamo judicial.

• Ocurrencia del defecto en el caso concreto

Dispone el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 que "…para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad…".

En el presente caso se tiene que la lavadora no fue entregada en la fecha acordada, esto es, 22 de abril 2021, por lo que el demandante elevó reclamación ante la pasiva, quien le informó sobre la cancelación de la compra, sin proporcionar mayores detalles o dar a conocer las razones de dicha cancelación.

En ese sentido, el numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, establece que corresponde a la garantía legal la obligación de entregar materialmente el producto, lo que implica que cuando el consumidor o usuario acude a ejercitar la efectividad de la garantía en sede de empresa, a la demandada no le queda otro camino que entregar o reintegrar el precio pagado.

Por lo que, es claro que la garantía mínima de calidad e idoneidad de un bien o servicio no solo se suscribe a la calidad del objeto vendido o del servicio prestado, sino también <u>al cumplimiento de los términos y condiciones pactados desde el momento mismo en que se realizó el contrato, dentro de los cuales naturalmente se encuentra la oportunidad en la entrega del bien o en la prestación del servicio, pues la no entrega o prestación o aún la simple dilación, constituye una vulneración a los intereses legítimos de los consumidores en la medida en que no se ven colmadas sus expectativas ni satisfechas las necesidades para las cuales se efectuó la compra.</u>

De otro lado, en aplicación a las consecuencias previstas en el articulo 97 del Código General del Proceso, sobre el pronunciamiento expreso o la falta de contestación sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho tendrá por cierto los siguientes eventos:

- 1. "(...) Las condiciones economicas (sic) ofertadas el día (sic) de la compra fueron: Precio original: \$12.999.900. Descuento por pago tarjeta éxito (sic): \$6.299.990. Descuento adicional marca: \$400.000" (...).
- 2. Que el valor pagado de \$6.744.910, no incluyó el descuento de la marca.
- 3. Que la pasiva de forma unilateral y, sin informar las razones, canceló el pedido.
- 4. Que, a la fecha de presentación de la demanda, en la página web del Éxito se seguía ofreciendo al mercado la misma referencia y color de la lavadora secadora adquirida.
- 5. La omisión de la pasiva al no efectuar respuesta a la reclamación previa.

• Sobre la manifestación de la demandada respecto de la devolución del dinero.

Del escrito de contestación de la demanda se desprende que la sociedad demandada manifiesta su voluntad de no allanarse a la pretensión principal de la acción, la cual gira en torno a la entrega de la lavadora. Por el contrario, indicó que procedería con la devolución del dinero pagado por el electrodoméstico. Lo anterior trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.32.2.3 del Decreto 1074 de 2015.

Al respecto, se le aclara a Almacenes Éxito S.A., que la mentada disposición normativa, hace mención a la "Imposibilidad de reparación o repetición de la falla" quedando claro así que, dicho precepto normativo no le es aplicable al caso en particular, pues los hechos que originaron la presentación de la demanda giran en torno a la cancelación unilateral de la compra y por ende, la no entrega del electrodoméstico, y no a la garantía por defectos calidad; pretende la demandada argumentar la no entrega del producto en una falla cuando el electrodoméstico no llegó a manos de los consumidores.

Ahora bien, estando claro que la vulneración a los derechos de los demandantes deviene de la no entrega del producto, el artículo 2.2.2.32.2.4. ibidem, determina en los casos en los que (...) no exista disponibilidad de bienes idénticos o similares, se procederá a la devolución del dinero.", sin embargo, en el caso en concreto la demandada no demostró al Despacho la falta de inventario o stock de la lavadora o de una de similares características, en caso tal que, esta haya sido la razón de no entrega. (subrayado del Despacho)

Sobre este particular, el artículo 167 del Código General del Proceso refiere que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", así, correspondía a Almacenes Éxito S.A., demostrar las unidades disponibles de lavadora secadora de 48 Lbs marca LG y que, en efecto, todas las unidades ofertadas de la referencia adquirida se habían vendido y entregado, por lo que incumplió la carga de probar ese supuesto.

Además, el demandante afirmó en los hechos de la demanda que en la página web de la accionada se continuaba ofreciendo al mercado la misma referencia y color de la lavadora secadora adquirida, hecho sobre el cual la pasiva no se pronunció ni se opuso, por lo que, de igual manera, se tuvo por cierto.

Y es que lo menos que espera un consumidor es que se le entregue el producto adquirido en los términos y fechas pactadas y, en caso de faltar a la entrega, se dé a conocer en debida y oportuna forma la razón o motivo para cancelar el pedido. Bajo ese orden, no se puede perder de vista que el literal" H" del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, determina "En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata" y en el caso en particular, no está probado que se informara sobre la falta de stock a los demandantes, es más, se desconocen las razones de Almacenes Éxito S.A., para cancelar la compra.

Corolario de lo anterior, se advierte una clara y grave vulneración a los derechos de los demandantes, derechos que, aún en esta instancia, pretende la pasiva seguir transgrediendo al hacer caso omiso a la pretensión de entrega de la lavadora, sin demostrar en debida forma la razón por la cual no se puede entregar.

Por lo anterior, se declarará la vulneración de los derechos de los accionantes y se ordenará la entrega de una lavadora secadora de 48 Lbs marca LG. De igual manera se ordenará la aplicación

del descuento por valor de \$400.000, en atención a que este hecho se tuvo por cierto, por cuanto los demandantes aseguraron en los hechos de la demanda que en la página web de la pasiva se ofrecía "Descuento adicional marca: \$400.000. Es decir, sobre el valor pagado, esto es, la suma de \$6.744.910, se debe aplicar descuento de \$400.000. En conclusión, los demandantes deberán pagar, previo a que se realice la entrega del producto, la suma de \$6.344.910.

El pago deberá efectuarse con tarjeta Éxito, pues este medio de pago es necesario para que aplique uno de los descuentos indicados.

En el evento de que a la fecha de cumplimiento de la orden no se tenga la referencia de la lavadora secadora de 48 Lbs marca LG, considerando que a la fecha de emisión de esta sentencia han transcurrido más de seis meses, la demandada deberá entregar una lavadora secadora de similares características y precio al ofertado el 15 de abril 2021. Para ello, los demandantes solo deberán pagar la suma de \$6.344.910.

En el evento de que los consumidores deseen adquirir una lavadora secadora con mayores características y/o funcionalidades o mayor precio, deberán pagar el excedente.

La demandada deberá realizar la entrega e instalación de la lavadora, sin generar cobro adicional por dichos servicios, en razón a que, en la prueba documental aportada por el extremo activo, relativa a la reclamación previa, se transcribió: "Costos incluidos de transporte e instalación en el apto (No se estima porque, según publicidad, hace parte del valor de la compra" prueba sobre la cual la demandada no se manifestó, tampoco se opuso a la pretensión que implica la entrega e instalación sin costo alguno.

De otro lado, si bien la pasiva allegó la siguiente prueba a efectos de demostrar el reembolso del dinero, lo cierto es que no tiene certeza el Despacho, de que dicha devolución se realizara a favor de los demandantes, por cuanto no se acreditó la titularidad de la tarjeta de crédito a la cual se efectuó el aparente reembolso, tampoco se evidencian datos del titular.



Sin embargo, en caso de que se haya efectuado el reembolso de la suma de \$6.744.910 a favor de los demandantes, se ordenará a los consumidores proceder con el pago de la suma de \$6.344.910, a efectos que se proceda con la entrega de la lavadora/secadora.

No habrá condena en costas, en tanto no aparecen causadas.

Finalmente, frente a las pretensiones de la parte accionante relativas al reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, de conformidad con el artículo 2.2.2.32.6.4. del Decreto 1074 de 2015, debe recordarse que esta Entidad no tiene competencia para reconocer indemnizaciones de perjuicios o incumplimientos contractuales propiamente dichos respecto de procesos de efectividad de la garantía encaminados a obtener la entrega, reparación, cambio

o reembolso del dinero cancelado por bienes y servicios, en esa medida no se realizará pronunciamiento sobre el particular⁵.

Establecidas las órdenes, el Despacho analizará si es procedente o no la imposición de multas descritas en el artículo 58 numeral 10 de la Ley 1480 de 2011.

• Sobre la imposición de la sanción pecuniaria (Artículo 58 numeral 10 del Estatuto del Consumidor)

Teniendo en cuenta que existe un fallo en favor de los consumidores, se procederá a verificar si concurren uno o varios presupuestos para la imposición de la multa que se consagra en el artículo 58 numeral 10 del Estatuto del Consumidor. Pues si bien la norma en cita contempla algunos supuestos para fijar la multa ha de señalarse que estos no son taxativos, pues sirven de orientación para el juez al momento de imponer la multa en contra del productor o proveedor.

Al respecto el artículo 58 numeral 10 de la Ley 1480 de 2011, señala:

"Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legajes mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria".

En este caso concreto, se observa que las conductas desplegadas por parte de la sociedad demandada derivan en un incumplimiento a las obligaciones legales y resultan graves supuestos que se enmarcan en la norma antes transcrita.

Partiendo del hecho que la entrega oportuna del producto hace parte de la garantía legal, el simple hecho de no proceder con la entrega o la simple dilatación se traduce en una transgresión a los derechos de los compradores, quienes se han visto afectados pues no vieron colmadas sus aspiraciones y su derecho a recibir y utilizar el producto para la satisfacción de una necesidad, por lo tanto, los consumidore han estado desprovistos del electrodoméstico adquirido.

En suma, a los demandantes nunca se les informó sobre la cancelación sino, hasta el momento en que estos, en razón a la no entrega de la lavadora, se comunicó con la accionada, y solo se dio a conocer la cancelación unilateral, sin dar mayores razones.

Que, en razón a la información de cancelación de pedido, el demandante solicitó se le informaran los motivos de tal proceder, sin que la pasiva efectuara respuesta a su reclamo, y es que el literal f) del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 señala que se tendrá como indicio grave en contra de la demandada la ausencia de respuesta por parte del proveedor o productor a la reclamación previa efectuada por el consumidor. Además, el escenario de la reclamación previa como sucedió en este caso es el escenario propicio para brindarle soluciones al consumidor, no es lo adecuado esperar la demanda o la instancia judicial para brindarle soluciones, y mucho menos que esta solución sea totalmente ajena a todas las peticiones que

-

⁵ Numeral 3º artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

resultaban fundadas desde el conocimiento de los hechos, esta actuación no se compadece con un profesional del mercado que día a día realiza transacciones comerciales y conoce a plenitud sus derechos y deberes como empresario, en esa misma vía conoce los derechos de los consumidores.

y es que si bien, la aparente devolución del dinero fue con anterioridad a la notificación de la demanda, lo cierto es que, la voluntad de los demandantes no es el reembolso del dinero, sino la entrega de la lavadora en las mismas condiciones ofertadas.

Por lo antes expuesto, está plenamente acreditado que confluyen los requisitos para la imposición de una multa, se reitera, se vulneró el derecho a la efectividad de la garantía, en cuanto a la no entrega y como circunstancias de agravación 1. A la fecha de desconocen las razones de la cancelación del pedido, 2. No se demostró la falta de stock del producto, 3. No se emitió respuesta a la reclamación previa, 4. Aun en esta instancia la pasiva desconoce la petición de los consumidores, por lo que el comportamiento desplegado por la empresa demandada resulta grave.

Ahora, corresponde establecer el monto de la sanción, para tal fin, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad que deben conservar las sanciones, este Despacho estima razonable y proporcional la imposición de una multa equivalente a 105.25 UVT, es decir, cuatro millones de pesos (\$4.000.000). Conviene subrayar que la multa resulta razonable en la medida que concurren los supuestos establecidos en el artículo 58 numeral 10 de la Ley 1480 de 2011, y resulta proporcional, en tanto que, consultado el certificado de existencia y representación legal allegado por la demandada posee un capital suscrito de \$4.482.401.510,00, es una empresa con plena capacidad económica para soportar dicha sanción, tampoco resulta confiscatoria o que ponga en riesgo económico a la demandada.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad Almacenes Éxito S.A., identificada con NIT. 890.900.608-9., vulneró los derechos de los consumidores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad Almacenes Éxito S.A., identificada con NIT. 890.900.608-9, que, a favor de Oscar Fernando Casas Farfán, identificado con cédula de ciudadanía 91514850 y Katherine Martínez Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 63539232, dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, proceda con la entrega de una lavadora secadora de 48 Lbs marca LG.

Parágrafo: Para el efectivo cumplimiento de la orden dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, los demandantes deberán pagar, con la tarjeta Éxito, la suma de seis millones trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos diez pesos (\$6.344.910)

TERCERO: Imponer a Almacenes Éxito S.A., identificada con NIT. 890.900.608-9, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de 105.25 UVT, es decir, cuatro millones de pesos (\$4.000.000) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo: El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone al accionado deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoría de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual

CUARTO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

FRM SUPER

YALENA PATRICIA LUNA ANAYA6.

⁶ Profesional universitaria adscrita al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 24 del Código General del Proceso.

